

## BOLETÍN TRIBUTARIO - 162/17

### DECRETOS GOBIERNO NACIONAL - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

#### I. DECRETOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL

##### 1.1 EXENCIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE TRANSACCIONES DE PRODUCTOS DE ORIGEN AGROPECUARIO Y PESQUERO (SUSTITUYE EL ARTÍCULO 1.2.4.6.10. DEL DECRETO 1625 DE 2016 ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA) - [Decreto 1555 del 22 de septiembre de 2017](#)

Es de resaltar que el referido decreto establece:

*"Artículo 1°. Sustitúyase el artículo 1.2.4.6.10 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, el cual quedará así:*

*"Artículo 1.2.4.6.10. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de transacciones de bienes o productos de origen agrícola, pecuario y/o pesquero, sin procesamiento industrial o con transformación industrial primaria, que se realicen o registren a través de las bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas en los sistemas administrados por éstas, no están sometidos a retención en la fuente, cualquiera fuere su cuantía.*

*Parágrafo primero. Para efectos de la trazabilidad de las transacciones que se sujetan a la exención de retención en la fuente prevista en el presente artículo, la Bolsa Mercantil de Colombia deberá diseñar mecanismos electrónicos que permitan que las sociedades comisionistas encargadas de ordenar el registro de facturas en los sistemas administrados por las bolsas de productos agropecuarios tengan información, disponible para ser consultada en línea por la autoridad tributaria. La información de que trata el inciso anterior deberá hacer referencia como mínimo a los datos de que tratan los literales b), c), e), f), g) y h) del artículo 617 del Estatuto Tributario.*

*Parágrafo segundo. Las exenciones aplicadas a las transacciones que se realicen o registren a través de los sistemas administrados por las bolsas de productos agropecuarios, se entienden válidamente efectuadas siempre que se encuentren dentro del marco de lo señalado en el artículo 56 de la Ley 101 de 1993."*



- 1.2 EXCLUSIÓN DEL IVA - EQUIPOS Y ELEMENTOS NACIONALES O IMPORTADOS QUE SE DESTINEN A LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, MONTAJE Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE CONTROL Y MONITOREO - IMPORTACIÓN DE MAQUINARIA O EQUIPO, SIEMPRE Y CUANDO DICHA MAQUINARIA O EQUIPO NO SE PRODUZCAN EN EL PAÍS, DESTINADOS A RECICLAR Y PROCESAR BASURAS O DESPERDICIOS, Y LOS DESTINADOS A LA DEPURACIÓN O TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, EMISIONES ATMOSFÉRICAS O RESIDUOS SÓLIDOS, PARA RECUPERACIÓN DE LOS RÍOS O EL SANEAMIENTO BÁSICO PARA LOGRAR EL MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE (MODIFICA PARCIALMENTE Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO 14, TITULO 1, PARTE 3, LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA) - [Decreto 1564 del 25 de septiembre de 2017](#)

## II. CONSEJO DE ESTADO

- 2.1 CONFIRMA QUE LA NOTIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DEVIENE EN NULIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS POR FALTA DE COMPETENCIA TEMPORAL, PUES EL TÉRMINO DE 6 MESES CON LOS QUE CUENTA LA ADMINISTRACIÓN PARA PROFERIR DICHO ACTO ADMINISTRATIVO ES PRECLUSIVO, PORQUE SU INCUMPLIMIENTO CONDUCE A QUE SE CONFIGURE LA FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES PRIVADAS. Y AL SER PRECLUSIVO, SE ENTIENDE QUE, A SU VENCIMIENTO, LA ADMINISTRACIÓN PERDIÓ LA COMPETENCIA PARA MANIFESTAR SU VOLUNTAD TANTO EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN, COMO EN LA RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Manifestó la Sala:

*“Como en este asunto no se presentó ninguno de los supuestos que dan lugar a la suspensión del término de los seis (6) meses previsto en el artículo 710 del ET, la Administración tenía hasta el 16 de abril de 2013 para notificar la liquidación oficial de revisión demandada y comoquiera que dicha notificación se realizó por conducta concluyente el 6 de agosto de 2013, fecha de presentación de la demanda, es claro que se excedió el término previsto en la norma en cita y, por ende, la liquidación privada, presentada por DCP AUDITORES Y REVISORES FISCALES S.A., por concepto del impuesto de renta del año 2009, adquirió firmeza en los términos previstos en el artículo 714 del ET, lo que conduce a la*



*nulidad de la liquidación oficial de revisión demandada y de la resolución que la confirmó". (Sentencia del 6 de septiembre de 2017, expediente 21282).*

**2.2 RECUERDA QUE ES NECESARIO DISTINGUIR LA DISOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, PUESTO QUE LA PRIMERA SUPONE LA EXTINCIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA ES LA EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL. ASÍ LAS COSAS, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE DE LAS PERSONAS JURÍDICAS NO DESAPARECE CON SU DISOLUCIÓN, SINO CON LA APROBACIÓN DE LA CUENTA FINAL DE SU LIQUIDACIÓN**

Al respecto precisó:

*"Lo anterior explica por qué el legislador dispuso, en el inciso quinto del artículo 54 del CGP<sup>1</sup>, que durante la liquidación de la persona jurídica su representación será ejercida por su liquidador. Sin embargo, dicha representación finaliza por la aprobación de la cuenta final de la liquidación, por lo que no puede iniciar nuevos procesos judiciales en su nombre". (Auto del 6 de septiembre de 2017, expediente 22581).*

**2.3 PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, LA SALA CONSIDERA QUE LA INDEBIDA FORMULACIÓN DE PRETENSIONES EFECTUADA POR LA ACTORA NO AMERITABA UN PRONUNCIAMIENTO DE RECHAZO PARCIAL DE LA DEMANDA, PUES EL JUEZ, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD INTERPRETATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUEDE ADMITIR LA DEMANDA QUE REÚNA LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 161 Y 162 DEL MISMO ORDENAMIENTO, E IMPRIMIRLE EL TRÁMITE QUE CORRESPONDA, EN ARAS DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Destacó la Sala:

*"El juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción.*

*Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera*

<sup>1</sup> Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012



*armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda". (Auto del 6 de septiembre de 2017, expediente 22462).*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

26 de septiembre de 2017